

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 15 de diciembre de 2020

**DEMANDANTE : PATRICIA MARIA NAVARRETE TORRES**  
**DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN**  
**EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**RADICACIÓN : 15001 12 33 3100 2004 01222-01**  
**MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El día 30 de septiembre de 2020 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fls. 291-311).

El Despacho advierte, que el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación (fls. 326-329), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 212 del C.C.A, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso artículo 79 de la Ley 1395 de 2010, que indica:

*"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."*

Por otra parte, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaro Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia, adoptó la suspensión de términos la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de 1 de julio de 2020.

Ahora bien, por medio del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se establece en su artículo 3º:

**"ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.(...)" Subrayado fuera de texto.*

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

---

<sup>1</sup> El Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN -dentro del proceso de la referencia, el día **veinticinco (25) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

**SEGUNDO.- INFÓRMESE** a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia de conciliación anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS** con el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MDdmYTBIMzEtYzllOS00OGE1LTkyY2ItMDgxMTRhOTY4Yjc1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f99a43f2-0952-424d-bab1-e1e14eb4a9e4%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDdmYTBIMzEtYzllOS00OGE1LTkyY2ItMDgxMTRhOTY4Yjc1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f99a43f2-0952-424d-bab1-e1e14eb4a9e4%22%7d)

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el Despacho informara a las partes a través de que plataforma se llevara a cabo; para lo cual se utilizara cualquier mecanismo expedito y eficaz.

**TERCERO.- ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

**CUARTO.- ADVIÉRTASE** a las partes que deberán manifestar al Despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

**QUINTO.- REQUIÉRASE** por Secretaria a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto SUMINISTREN a esta autoridad judicial mediante el correo

institucional [j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

**SEXTO.- INFÓRMESE** a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este Despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo Institucional del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja: [j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**  
Juez Ad- hoc

EAMS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy _____ siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO